



## Resolución Gerencial Regional N° 0315 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica,

VISTO: **24 MAYO 2022**

El Informe Técnico Legal N° 325 - 2022-GRDS/HSCHM, respecto a la Hoja de Ruta N° E-023181-2022 de fecha 13 de mayo del 2022, que contiene el Informe N° 101-2022-GORE-ICA-DRTE, la Hoja de Ruta N° E-020850-2022 de fecha 19 de mayo del 2022 que contiene el Informe N° 104-2022-GORE-ICA-DRTE de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, escoltando copias del Legajo del Expediente N° 0025-2022-SD-NC-RGP seguido por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú sobre Queja por defecto de tramitación contra el Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Abogado Edgar Pedro Carbajal Valenzuela.

### CONSIDERANDO:

Que, por mandato establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, así como los literales e y p de la Ley N° 27867, Ley Organiza de Gobiernos Regionales, que establece que son las Autoridades Regionales de Trabajo, los encargados de promover los mecanismos de prevención y solución de conflictos laborales y de resolver como instancia regional los procedimientos administrativos tanto en el inicio y trámite de la negociación colectiva;

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, es una entidad con naturaleza administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ica; que se rige por los principios de legalidad economía, transparencia, simplicidad y eficiencia contenidas en el TUO de la LPAG;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, respecto al principio de impulso de oficio establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Ahora bien, el deber de oficialidad no excluye la posibilidad de impulso propio, de colaboración o de gestión que goza el administrado para promover el trámite;

Que, conforme a los argumentos de la queja por defecto de tramitación contra el Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica el Abogado Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, manifiesta que el Sindicato no ha señalado en su escrito cual es el presunto deber infringido en el trámite del procedimiento, al amparo de los supuestos del artículo 169 del TUO de la LPAG, como son i) **los que supongan paralización**, ii) **infracción de los plazos establecidos legalmente** y iii) **incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites**;

Que, al respecto, de la información obrante en expediente, según las copias alcanzadas, se ha podido apreciar que la negociación colectiva inició con la presentación del pliego de reclamos del periodo 2022-2023 a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. por parte del Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos mediante Carta notarial de fecha 28 de febrero de 2022. Que, luego de ello, se comunicó la instalación de la negociación colectiva entre las partes llevada a cabo el 09 de marzo de 2022 las 3:00 p.m. a través de la plataforma Teams, mediante un segundo Escrito N° 02 de fecha 16 de marzo de 2021 la empresa





Shougang Hierro Perú S.A.A. presentó a la Dirección de Trabajo de Ica copia de la Carta Notarial antes mencionada y el pliego de reclamos del Sindicato. Y finalmente, mediante Escrito N° 03 de fecha 17 de marzo de 2022, Carta GDA2022-014 del 04 de abril de 2022, Escrito N° 04 de fecha 06 de abril de 2022, Carta GDA2022-020 de fecha 08 de abril de 2022, Escrito N° 05 de fecha 21 de abril de 2022, Escrito N° 06 de fecha 21 de abril de 2022, entre otros; la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. ha reiterado su solicitud de apertura del expediente de negociación colectiva con el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos;

Que, el hecho alegado por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang respecto a que no se ha presentado el pliego ante la Dirección Regional de Trabajo de Ica, no cuenta con asidero legal, ello debido a que: i) la negociación colectiva ya se había iniciado con la presentación del pliego de reclamos 2022-2023 a la Empresa, ii) la Dirección Regional de Trabajo de Ica ya había tomado conocimiento de la presentación del pliego de reclamos desde el 16 de marzo del 2021 y iii) en atención al principio de impulso de oficio la Dirección de Trabajo de Ica puede avocarse al conocimiento del procedimiento de negociación colectiva en atención a las normas que le atribuyen competencia y a los procedimientos de años anteriores, que se han llevado a cabo ante esta autoridad;

Que, el artículo 74 del TUO de la LPAG respecto al carácter inalienable de la competencia administrativa, menciona que es nulo todo acto administrativo o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo. Asimismo, apunta que solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia;

Que, por otro lado, cabe indicar que, toda queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y según lo establecido en el artículo 169 del TUO de la LPAG. Sin embargo la competencia administrativa tiene un carácter inalienable, en ese sentido esta Gerencia admite a trámite de la queja dando el impulso de oficio para evaluar si la queja cuenta con argumentos fundados en derecho;

Que, de igual forma, se aprecia también que lo alegado por el Sindicato respecto a la queja, no cuenta con asidero legal, ello debido a que: la negociación colectiva ya se había iniciado con la presentación del pliego de reclamos 2022-2023 a la Empresa, y en atención al principio de impulso de oficio la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se avoco al conocimiento del procedimiento de negociación colectiva en atención a las normas que le atribuyen competencia;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la Queja Administrativa por defecto de tramitación formulada por el Sindicato de Obreros Mineros de la Empresa SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., contra Abogado Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, por **FALTA DE EXPRESION CONCRETA** conforme a las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese de acuerdo a ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

  
LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL